

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
Barranquilla, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UNISPAN COLOMBIA S.A. Y OTRO
DEMANDADO: TICOM S.A.
RADICADO: 08001310301320150075306
INTERNO (ENLACE EXPEDIENTE DIGITAL): 43.192
PROCEDENCIA: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Se pronuncia el Despacho sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandante Unispan Colombia S.A. en contra del auto del 13 de febrero del 2020 proferido por el Juzgado Segundo Civil de Ejecución de Sentencias del Circuito de Barranquilla y que fuera asignado a este Despacho en segunda instancia mediante acta de reparto de fecha 24 de febrero de 2021.

Se aclara que la suscrita Magistrada se posesionó en el cargo el día 12 de mayo de 2021, a efectos del cómputo de términos del art. 121 del C.G.P.

ANTECEDENTES

1. A través del auto recurrido, la jueza *a quo* dejó sin efecto la providencia del 16 de junio de 2017 mediante el cual se había aprobado la liquidación del crédito que en su momento presentó la demandante Unispan Colombia S.A. por valor de \$706'404.965.

Dicha decisión se fundamentó en que al realizar el control de legalidad previsto en el artículo 132 del C.G.P. se percataba que la liquidación del crédito no estaba en consonancia con el mandamiento de pago en cuanto a los periodos de causación de los intereses moratorios que se dispuso en la orden de apremio.

En la misma providencia se modificó la prenotada liquidación del crédito para aprobarla por valor de \$516'225.026 y se ordenó que se practicara la liquidación de costas.

2. Inconforme con la anterior decisión la apoderada de la ejecutante Unispan Colombia S.A. formuló recurso de reposición y en subsidio apelación atacando lo concerniente: a (i) el ejercicio del control de legalidad que llevó a la jueza *a quo* a dejar sin efectos el auto del 16 de junio de 2017 con el que se había aprobado su liquidación del crédito y (ii) la modificación de su liquidación del crédito al no tener en cuenta los intereses de mora causados a partir del 25 de agosto de 2015 en adelante, pese a que fueron reclamados en la demanda.

3. Por auto del 14 de enero de 2021 se resolvió el recurso de reposición desfavorablemente a los intereses de la parte actora y concedió la alzada aduciendo que de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. es susceptible de apelación el auto que modifica la liquidación del crédito.

CONSIDERACIONES

Como es sabido, en materia de apelación el legislador patrio acogió el principio de taxatividad, de manera que las providencias susceptibles de alzada constituyen *"un numerus clausus no susceptible de extenderse, ni aún so pretexto de analogía, por el juez a casos no contemplados en la Ley"* (Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Auto del 4 de junio de 1998).

La práctica judicial permite afirmar que no siempre una providencia judicial contiene el estudio y la definición de una sola cuestión o aspecto del proceso. Es habitual que dentro de un auto se resuelvan múltiples asuntos de diferente linaje con el fin de impulsar el proceso en todos los aspectos en que se requiera; sin embargo, ello no implica que la naturaleza apelable de una de esas decisiones se extienda a las decisiones no apelables incorporadas en la misma providencia, so pretexto de que formalmente se trata de un solo auto.

En estos escenarios es deber del juez *a quo* (y en su defecto del *ad quem*) tener claridad sobre las diferentes decisiones adoptadas en una sola providencia y ante la formulación de un recurso de apelación, concederlo únicamente contra aquel punto previsto por el legislador como susceptible de alzada.

En el caso que ocupa la atención de la Sala Unitaria, la jueza *a quo* concedió la alzada de manera genérica contra el auto del 13 de febrero de 2020 sin reparar en que esa providencia contiene varias decisiones y que se requería diferenciarlas, pues no necesariamente todas son susceptibles de ser recurridas por vía del recurso de apelación

En lo que aquí interesa hay que diferenciar dos decisiones relevantes adoptadas en el auto del 13 de febrero de 2020:

- La primera, aquella con la cual se dejó sin efectos un auto del del 16 de junio de 2017 en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del C.G.P.
- La segunda, la atinente a la modificación oficiosa de la liquidación del crédito que en su momento allegó la ejecutante Unispan Colombia S.A.

Sin duda alguna la modificación que oficiosamente se hizo a la liquidación del crédito que arrimó la entidad ejecutante es una decisión que por su naturaleza es susceptible de alzada, pues así lo prevé el artículo 446 del C.G.P.: *"(...) el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva (...)"*.

No ocurre lo mismo con la decisión de dejar sin efecto una providencia judicial en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del C.G.P., pues ni en el artículo 321 *ibídem* ni en ninguna otra norma se consagró la viabilidad del recurso de apelación contra una decisión de esa naturaleza.

Siendo ello así, al Tribunal como juez *ad quem* le está vedado examinar la decisión -y su fundamento- de dejar sin efectos el auto del 16 de junio de 2017 en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del C.G.P., al margen de que se comparta o no esa determinación.

Consecuencia de lo dicho en precedencia, se declarará inadmisibles los recursos de apelación interpuestos contra el auto del 13 de febrero de 2020 en lo que respecta a la decisión de *"Dejar sin efecto el auto del 16 de junio de 2017"*.

Además, se ordenará a Secretaría que a la ejecutoria de esta providencia ingrese el expediente al Despacho para resolver de fondo el recurso de apelación formulado contra la aludida providencia en lo que respecta a la decisión de modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora

Unispan S.A., pues en ese punto la providencia si es susceptible de alzada y será decidida inmediatamente quede ejecutoriado el presente auto.

En mérito de lo expuesto la Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 13 de febrero de 2020 en lo que respecta a la decisión de "Dejar sin efecto el auto del 16 de junio de 2017".

SEGUNDO: **ORDENAR** a Secretaría que a la ejecutoriada de esta providencia, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 13 de febrero de 2020 en lo que respecta a la decisión de modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora Unispan S.A., punto que sí es susceptible de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA MAGISTRADA SUSTANCIADORA,

CATALINA ROSERO DIAZ DEL CASTILLO

Firmado Por:

**Catalina Rosero Díaz Del Castillo
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3520bc942861a900e464ed19fa0979b0b3254432c50b9de4dbd569e52c8c5ea6

Documento generado en 04/08/2021 07:34:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**